



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil quince (2015)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre las solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida deprecada por la defensa técnica del postulado condenado parcialmente EDWAR COBOS TELLEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El catorce (14) de junio de dos mil cinco (2005), EDWAR COBOS TELLEZ, alias "Diego Vecino" se desmovilizó en su condición de Comandante del Frente Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-.

2.2. El quince (15) de agosto de dos mil seis (2006), el Gobierno Nacional postuló a COBOS TELLEZ para acceder a los beneficios de la Ley 975 del 2005.

2.3. Al hoy postulado condenado parcialmente EDWAR COBOS TELLEZ, dentro de este proceso, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009), en audiencia preliminar presidida por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Barranquilla, doctor Eduardo Porras Galindo, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, así mismo ordenó la suspensión del proceso radicado bajo el No 2007-0074 que cursaba en el Juzgado Penal Especializado de Cartagena, indicando que éste debía quedar a partir de esa fecha en la Cárcel La Picota de Bogotá, pabellón de Justicia y Paz a disposición de la Fiscalía Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.¹

2.4. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá a la que le correspondió este proceso con ponencia de la Dra. Uldi Teresa Jiménez López, mediante proveído del veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010),

¹ Cuaderno Solicitud de Audiencia Preliminar "Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento", folios 97-141 Paquete No. 2.

entre otras determinaciones, declara la legalidad formal y material de los cargos formulados y aceptados por EDWAR COBOS TÉLLEZ y Uber Enrique Banquéz Martínez, habiendo dispuesto en esa misma decisión, en el numeral cuarto acumular los procesos suspendidos en la justicia permanente, a estas diligencias²; decisión que quedó ejecutoriada el diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010), fecha en la que con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemos se admite el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por la defensa de COBOS TÉLLEZ³.

2.5. Mediante sentencia parcial del veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010), la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, entre otras determinaciones, declaró a EDWAR COBOS TELLEZ, penalmente responsable del concurso de conductas punibles de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, cometidos en concurso homogéneo y heterogéneo.

Le impuso las penas principales de cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años y la pena alternativa de ocho (8) años de prisión.

2.6. Fallo que en los aspectos mencionados fue confirmado por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011)⁴.

2.7. El primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014), toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, mediante el Acuerdo No. PSAA 14-10109, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) creó este Juzgado, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, ordenó remitir las diligencias a este Despacho para proseguir con la vigilancia de la pena impuesta al postulado condenado EDWAR COBOS TELLEZ y otro, habiendo sido recibido el proceso el siete (7) siguiente y avocado el conocimiento para la vigilancia de la anterior sentencia el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014)⁵.

2.8. Este Despacho a fin de establecer a disposición de qué autoridad o autoridades se ha encontrado privado de la libertad EDWAR COBOS TELLEZ

² Folio 131 y ss. Cuaderno del juicio.

³ Folio 3 cuaderno de segunda instancia C.S.J.

⁴ Cuaderno segunda instancia Corte Suprema de Justicia.

⁵ Folio 25 cuaderno original No. 1 de seguimiento.

desde su desmovilización, con base en los documentos aportados por el Fiscal 10 Delegado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, con los que acreditó que a COBOS TELLEZ se le legalizó la privación de su libertad en el municipio de la Ceja el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006) con ocasión de la orden de captura No. 1000764 librada en esa misma fecha dentro del proceso adelantado con el radicado número UDH y DIH 738 cuyo conocimiento ha estado a cargo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, actuación dentro de la cual con auto del mismo veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006) que adjuntó se libró la correspondiente boleta de encarcelación ante el señor Director del Centro de Reclusión Especial para el proceso de Paz de La Ceja – Antioquia, dispuso mediante auto del pasado veintitrés (23) de enero oficiar a esa Fiscalía para que informara el estado actual del referido proceso⁶.

2.9. A través del oficio No. 004/rad. 738/D. 14 DFNE DH y DIH del pasado veintiocho (28) de enero, suscrito por la asistente de Fiscal IV DFN DH y DIH, informó que esa Fiscalía adelantó investigación bajo el radicado 738, dentro de la cual el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006), se ordenó la vinculación de EDWAR COBOS TELLEZ alias "DIEGO VECINO" por el delito de homicidio agravado, librándose al efecto orden de captura en su contra; que una vez que las autoridades materializaron ese requerimiento dejaron a disposición de esa Delegada al mencionado COBOS TELLÉZ el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006), por lo que se libró la boleta de encarcelamiento ante el Centro de Reclusión Especial para el proceso de Paz de la Ceja (Antioquia), fue escuchado en indagatoria los días veintitrés y veinticuatro (23 y 24) de octubre de dos mil seis (2006), posteriormente se le resolvió su situación jurídica el siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006), imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación como presunto coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo, amenazas y concierto para delinquir, librando en consecuencia boleta de detención ante el Director de la Cárcel de la Ceja (Antioquia). Agregó que mediante proveído del trece (13) de junio de ese mismo año se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación como presunto coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo, terrorismo y concierto para delinquir, manteniendo la medida de aseguramiento proferida con anterioridad.

Finalmente, hizo saber que una vez cobró ejecutoria la resolución de acusación proferida contra EDWAR COBOS TELLÉZ, las diligencias fueron remitidas al Juez Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Bolívar) para continuar la etapa del juicio quedando éste a disposición de esa autoridad. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del pasado treinta (30) de enero se ordenó oficiar al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de

⁶ Folio 137 a 143 cuaderno de seguimiento No. 5.

Cartagena a fin de que informaran el estado del referido proceso y si el mismo ha sido objeto de solicitud de suspensión y/o acumulación y si se había proferido sentencia.⁷

2.10. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante oficios Nos. 449 y 580 del trece (13) de febrero y dos (2) de marzo del presente año⁸, respectivamente, informó que: (i) revisada la actuación adelantada contra EDWAR COBOS TÉLLEZ, se pudo constatar que éste fue capturado el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006), en cumplimiento de la orden impartida por la Fiscalía Primera de la UNDH-DIH de Bogotá en el radicado No. 738, proceso que pasó al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena para adelantar la etapa del juicio, radicándose con el No. 2007-0074, evacuándose varias sesiones de audiencia pública; que con ocasión de lo ordenado por el Dr. Eduardo Porras Galindo, Magistrado de Control de Garantías que ordenó la suspensión del proceso adelantado contra COBOS TÉLLEZ, a partir del día veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), quedando a disposición de la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional para la Paz, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 3723 del veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), ese Despacho Judicial suspendió la actuación adelantada en contra de COBOS TELLEZ, mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) que acompañó⁹. (ii) allegó la Resolución de Acusación proferida en ese Juzgado el trece (13) de junio de dos mil siete (2007) dentro de ese proceso, que quedó en firme sin haber sido objeto de apelación; habiéndose verificado que la totalidad de conductas y delitos incluidos en esa decisión se encuentran comprendidos dentro de la sentencia parcial que vigila este Juzgado proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

2.11. Dentro de este proceso obra oficio No. 241 del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), librado por el Fiscal 24 Delegado Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos dentro de la actuación radicada con el No. 75.829 a través del cual solicita que una vez no sea requerido por este Despacho EDWAR COBOS TELLEZ, alias "Diego Vecino", sea dejado a disposición de esa oficina judicial donde es investigado por el delito de tráfico de estupefacientes¹⁰.

⁷ Folio 172 cuaderno de seguimiento No. 5.

⁸ Folio 2 y 85 cuaderno de seguimiento No. 7.

⁹ Folio 121 cuaderno original de seguimiento No. 7

¹⁰ Folio 257 cuaderno de seguimiento No. 7.

3. DE LA PETICION

3.1. El defensor técnico del postulado condenado parcialmente EDWAR COBOS TELLEZ, manifiesta que le concede el uso de la palabra para la sustentación de la petición de libertad a prueba, a su representado, quien en primer término hace entrega de la documentación con la que acreditará el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 795 de 2005, contenida en doscientos ochenta y cinco (285) folios de la que da traslado a los intervinientes.

Seguidamente, hace referencia a los documentos allegados a folio uno (1) a siete (7) y ocho (8) a veintiocho (28), señalando que con los primeros acredita su identidad y con los segundos se establece que su entrega voluntaria se produjo el trece (13) de junio de dos mil cinco (2005) en el corregimiento de San Pablo, municipio de María la Baja y que el primero (1º) de julio del mismo año, se le reconoció el carácter de miembro representante de la Auto Defensas Unidas de Colombia, por el lapso de dos (2) meses, en las mesas de dialogo, calidad que le fue ampliada por hasta junio de dos mil cinco (2005), habiendo sido postulado por el Gobierno Nacional a la Ley 975 de 2005 el quince (15) de agosto de dos mil seis (2006), ingresando voluntariamente a las instalaciones de Prosocial el dieciocho (18) siguiente, donde le fue legalizada la captura el once (11) de octubre de dos mil seis (2006), con ocasión de la orden de captura librada en esa misma fecha dentro del proceso adelantado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos con el radicado número UDH y DIH 738, que fue acumulado a esta actuación luego de haber sido suspendido como consecuencia de la decisión adoptada dentro de este proceso por un Magistrado de Garantías el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí el seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006).

Así las cosas, considera que ha cumplido la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial que vigila este Despacho en el quantum de ocho (8) años de prisión, como quiera que desde el seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006) fecha de su ingreso al Establecimiento Carcelario atrás mencionado, que fue la fecha desde la cual al momento de solicitar la sustitución de medida de aseguramiento impuesta en el otro proceso transicional que se adelanta en esta jurisdicción se le contabilizó la pena alternativa impuesta, han transcurrido al día de ayer ocho (8) años seis (6) meses y cinco (5) días de prisión.

Con relación a su resocialización durante el lapso que ha estado privado de la libertad acredita con los documentos visibles a folios cuarenta y cuatro (44) a ochenta y ocho (88) que entre el año dos mil diez (2010) y dos mil doce (2012)

trabajó en biblioteca y que cursó los siguientes estudios: (i) en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, cursó y aprobó las acciones de formación en agricultura ecológica e inseminación artificial en hembras bobinas, con duración de cuarenta (40) y sesenta (60) horas en dos mil ocho (2008) y dos mil nueve (2009), respectivamente, cursos de conceptualización y estructuración de un plan de mercadeo; medio ambiente y conservación de los recursos naturales; manejo integral de residuos hospitalarios; manejo de residuos peligroso y manejo integral de residuos sólidos: separación en la fuente; curso especial básico en cultura urbana y periurbana; fundamentos en derechos humanos y derecho internacional humanitario y curso de promoción de los derechos fundamentales, derechos humanos; derecho internacional humanitario y el curso de fomento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en Colombia, con duración de veinte (20) el primero y los siguientes cuarenta (40) horas y los dos últimos de sesenta (60) horas en el año dos mil once (2011), habiendo además obtenido el título de Técnico en Sistemas; (ii) participación en talleres de sensibilización realizados en el marco de la primera fase del Convenio INPEC CNRR con el acompañamiento de la MAPP-OEA durante el año dos mil ocho (2008); (iii) diplomado Gestor de Paz, Desarrollo Sostenible y Cooperación Internacional en la convocatoria en el Instituto de Altos Estudios Europeos en el año dos mil nueve (2009); (iv) taller de escritura creativa del Programa Restaurativo "Palabras Justas" desarrollado en el marco del Convenio celebrado entre el INPEC y Fundalectura; (v) curso básico en derecho internacional y humanitario DIH con una intensidad horaria de treinta (30) horas en la Cruz Roja Colombiana; (vi) ha cursado los módulos del MAIJUB de familia, proyecto de vida, cuidando nuestra casa, sentido de vida y sujeto y Estado (vii) durante su privación de la libertad ha venido cursando con la Corporación Universitaria de Colombia Ideas, el programa académico a nivel profesional de Derecho encontrándose cursando actualmente octavo semestre.

Por otra parte, refirió que ha cumplido las obligaciones que se le impusieron en la sentencia, toda vez que suscribió acta de compromiso el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014) en los términos ordenados en esa decisión; participó en la realización del documental "Mampujan Nunca Más" y acredita su divulgación; el diez (10) de marzo de dos mil once (2011) en presencia de diferentes autoridades y de las víctimas elevó unas palabras de perdón público y contribuyó para la construcción de un monumento de recordación por los lamentables hechos ocurridos el diez (10) y once (11) de marzo de dos mil (2000) en San Cayetano y Mampujan.

Adicionalmente, indicó que ha venido cumpliendo con su compromiso con la verdad y la reparación integral, como lo demuestra con la certificación de las diligencias en las que ha participado y con la obligación de entregar, ofrecer y denunciar todos los bienes adquiridos por él o por el grupo al que perteneció, con la constancia visible a folios 207 y s.s.

Finalmente, afirmó que de concedérsela la libertad a prueba fijará su domicilio en la ciudad de Bogotá, donde residirá con su familia y derivará su sustento de la realización de actividades relacionadas con la comercialización de ganado en pie, precisando que no tiene intención de volver a los departamentos de Bolívar y Cesar donde tuvo su actuar criminal, haciendo saber que eventualmente irá al departamento de Córdoba a visitar por el lapso máximo de tres (3) días a algunos familiares que residen en el mismo y de ser necesario informará al Juzgado esos desplazamientos.

3.2. El señor Defensor coadyuvó lo expresado por su representado y reiteró la solicitud consistente en que se le conceda la libertad a prueba a COBOS TELLEZ con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, por considerar satisfechos los presupuestos para el efecto.

4. TRASLADO DE LA PETICIÓN A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. La Fiscal 12 Delegada ante el Tribunal de Barranquilla, Doctora Jeannette Cabarcas Castillo, señaló que considera satisfechos los presupuestos del inciso 2º de la Ley 975 de 2005 para conceder la libertad a prueba al aquí sentenciado toda vez que ha cumplido la pena alternativa y ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, afirmando enfáticamente que COBOS TELLEZ, ha cumplido al día de ayer con el compromiso de verdad y que la Fiscalía no tiene evidencia para afirmar que éste haya actualizado una cualquiera de las causales previstas en el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, para que se le revoque el beneficio de la pena alternativa, por lo que no se opone a que se viabilice su petición.

De otro lado, informó al Juzgado que el pasado cinco (5) de junio del año en curso el Despacho a su cargo recibió vía correo electrónico una solicitud de información derivada de lo dispuesto por la Fiscalía 24 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcoóticos y Lavado de Activos, dentro del radicado 75.829 que se adelanta contra EDWAR COBOS TELLEZ, que aporta con sus anexos dentro de los cuales allega copia del auto proferido dentro de esa actuación el día siete (7) de abril de dos mil quince (2015), en el que entre otras determinaciones, se dispuso que una vez no sea requerido EDWAR COBOS TELLEZ, sea puesto a órdenes de ese Despacho con ocasión de ese proceso.

4.2. Los Apoderados de Víctimas:

Dra. Gladys Robledo Rodríguez:

Demanda que el Despacho analice los presupuestos para otorgar la libertad a prueba indicando particularmente que se establezca el cumplimiento del factor objetivo y que se tenga en cuenta los requerimientos que tiene EDWAR COBOS TELLEZ, por parte de otras autoridades judiciales.

Dr. Leonardo Andrés Vega Guerrero:

Luego de solicitar algunas aclaraciones a la Fiscalía con relación al cumplimiento a la fecha del compromiso que tiene el postulado de hacer entrega, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la Ley al que perteneció, que fueron absueltas indicándole que la delegada no tenía al día de ayer conocimiento que éste hubiese faltado al mismo, señaló que no se opone a la solicitud porque están satisfechos los presupuestos legales para el efecto, solicitando al Despacho que al otorgársele la libertad a prueba se le imponga la obligación consistente en informar Juzgado sus desplazamientos esporádicos al Departamento de Bolívar y sucre antes de hacerlos.

4.3. El Procurador 364 Judicial II doctor Oscar Santander España, no se opone a la libertad a prueba porque está acreditado el cumplimiento de los requisitos del inciso 4° de la Ley 975 de 2005.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad a prueba por pena alternativa cumplida elevada por el postulado condenado parcialmente EDWAR COBOS TELLEZ.

El inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 prevé:

“ (...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta...”

De manera que, con fundamento en la norma transcrita, el primer aspecto que debe analizarse para determinar la viabilidad de la libertad a prueba es la exigencia temporal, la cual alude al cumplimiento de la pena alternativa impuesta al postulado condenado y al efecto, ha de determinarse el límite

inicial de contabilización del término de ocho (8) años impuesto como pena alternativa a EDWAR COBOS TELLEZ.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹¹ el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados ocho (8) años de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso concreto tuvo lugar el quince (15) de agosto de dos mil seis (2006)¹² y como con la Resolución No. 8943 del seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006) se acredita que EDWAR COBOS TELLEZ, fue trasladado con otros postulados en esa fecha del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Reclusión Especial en la Ceja Antioquia la Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí, tenemos, que desde ese día a la fecha han transcurrido ocho (8) años, seis (6) meses y seis (6) días, lapso superior al impuesto como pena alternativa, por lo que se puede dar por satisfecho este presupuesto para acceder a la libertad a prueba.

Debiéndosele precisar a la apoderada Robledo Rodríguez, que en este caso concreto resulta procedente tener en cuenta para efectos del cumplimiento de la pena alternativa el tiempo que COBOS TELLEZ, estuvo a disposición del proceso radicado en la Fiscalía con el No. 738 que posteriormente correspondió a la causa No 2007-0074 dentro de la cual el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, suspendió la actuación en momentos en que se estaba evacuando las sesiones de audiencia pública, atendiendo lo dispuesto en ese sentido dentro de esta actuación por el Magistrado de Control de Garantías el doctor Eduardo Porrás Galindo el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009)¹³, toda vez que como es conocido por los intervinientes y quedó precisado en auto calendado el día de ayer, que se encuentra en firme, ese proceso fue objeto de acumulación a este diligenciamiento mediante decisión de la Magistratura de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010), que se encuentra ejecutoriada, habiendo quedado desde el momento de la suspensión a disposición del delegado que representaba a la Fiscalía dentro de esta actuación.

Por lo que sumado el lapso durante el cual estuvo privado de la libertad con ocasión del proceso de la justicia ordinaria que hoy se encuentra acumulado con decisión en firme a la sentencia parcial que vigila este Juzgado, con el tiempo durante el cual ha estado a disposición de este proceso se tiene que se ha satisfecho holgadamente el término de la pena alternativa impuesta, porque a la fecha ha estado privado de la libertad COBOS TELLEZ, con posterioridad

¹¹ Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

¹² Folio 28 documentación aportada con la petición de libertad a prueba.

¹³ Fol. 108 cuaderno de seguimiento No. 4.

a su postulación - quince (15) de agosto de dos mil seis (2006)-, como se dijo, ocho (8) años, seis (6) meses y seis (6) días.

En relación con el segundo presupuesto para el otorgamiento de la libertad a prueba, en primer término, se precisa que al postulado condenado EDWAR COBOS TELLEZ en la sentencia parcial proferida en su contra el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada el veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011) por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se le impusieron las siguientes obligaciones:

“173. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir actas en las que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por el artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, inciso segundo.”

“359. Ordenar que se haga un documental de una hora que tenga como guion la presente sentencia, con entrevistas a víctimas y victimarios y que contenga un acto público de perdón por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ y EDWARD COBOS TELLEZ. Este acto debe transmitirse en una franja horaria de máxima audiencia, por uno de los canales de mayor cobertura del País. La coordinación del documental estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación, quienes deberán rendir informe de lo avanzado dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.”

“360. Toda vez que los aquí postulados ofrecieron como medida de reparación, la construcción de un monumento de recordación por los hechos del 10 y 11 de marzo de 2000 en San Cayetano y Mampuján, la Sala ordena que a cargo de los señores BANQUEZ MARTINEZ y COBOS TELLEZ, con la coordinación previa de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (quienes deberán consultar con la población de San Cayetano y Mampuján los detalles del monumento, especificaciones, lugar donde debe quedar ubicado y demás) se fabrique, antes de la ceremonia de recordación que tendrá lugar el 10 de marzo de 2011.”

“371. A cargo del INPEC, se garantizará que los aquí postulados reciban formación en Derechos Humanos, por no menos de 200 horas. Para el efecto, el director de la Institución coordinará con la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de la medida.”

Pues bien, acerca del numeral 173 se tiene que el postulado condenado EDWAR COBOS TELLEZ el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014) suscribió acta de compromiso, a través de la cual se comprometió a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al cual perteneció¹⁴.

Y la resocialización se verificó con las certificaciones de trabajo y estudio aportadas por COBOS TELLEZ, que se relacionan en el párrafo cuarto del numeral 3.1. de esta providencia.

Ahora, con relación al ítem 359 de la sentencia, se realizó el documental que debía contener un acto público de perdón por EDWAR COBOS TELLEZ, titulado “crónica y documental de Mampuján” el cual se proyectó a las víctimas el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012). Medida que se dio por cumplida por la Magistratura en audiencia de seguimiento al cumplimiento de la sentencia celebrada el 27 de junio de 2013¹⁵.

De otro lado, se hizo la entrega por parte de los postulados condenados EDWAR COBOS TELLEZ y Uber Enrique Banquéz Martínez, del monumento de recordación en ceremonia realizada el veintiocho (28) de octubre de dos mil trece (2013)¹⁶, verificándose de esta manera el cumplimiento de la medida contenida en el numeral 360 de la parte motiva del fallo de primera instancia.

Así mismo, se halla acreditado que COBOS TELLEZ recibió formación en Derechos Humanos por espacio de 200 horas, como así lo acreditan las certificaciones allegadas por éste sobre el particular¹⁷, dando de esta manera cumplimiento al aparte 371 de la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, como considera este Despacho que el postulado condenado no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse para otorgar la libertad a

¹⁴ Folio 143 Cdn. No. 1 Juzgado

¹⁵ Folio 182 Cdn. 9 Paquete 24

¹⁶ Folios 138-140 Cdn. No. 10 “Cuaderno Conocimiento Cumplimiento Sentencia”.

¹⁷ Folio 2 Cdn. Juzgado No. 2

prueba que debe cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente se efectuará el análisis sobre el particular.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que EDWAR COBOS TELLEZ, se encuentra en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra del postulado condenado EDWAR COBOS TELLEZ corresponde a un fallo parcial, que quedó en firme hace casi cuatro años, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que el postulado sigue teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participó así como de los que tenga noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC y como sobre el particular la Fiscalía no manifestó objeción, a lo que se suma que la delegada manifestó enfáticamente que no tiene conocimiento a la fecha que éste no hubiese participado activamente en todas las diligencias a las que ha sido convocado o que se pueda predicar el incumplimiento de este compromiso, como tampoco que se haya establecido que ha incurrido en una cualquiera de las causales previstas en el artículo 34 del Decreto 3011 de 2013, se entiende que hasta ahora COBOS TELLEZ ha cumplido con las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometió voluntariamente.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se concederá al postulado condenado EDWAR COBOS TELLEZ la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de prueba de cuatro (4) años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se le impuso, contados a partir del día siguiente a aquél en que recobre su libertad, **la cual se hará efectiva inmediatamente en el evento que no sea requerido por otra autoridad judicial**, punto sobre el cual se advierte que dentro de este proceso obra oficio No. 241 del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), librado por el Fiscal 24 Delegado Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos dentro de la actuación radicada con el No. 75.829 a través del cual solicita que una vez no sea requerido por este Despacho EDWAR COBOS TELLEZ, alias "Diego Vecino", sea dejado a disposición de esa oficina judicial donde es investigado por el delito de tráfico de estupefacientes, situación que fue manifestada por la delegada al momento de pronunciarse con relación a la

solicitud de libertad a prueba.¹⁸ Por lo que se comunicará esta decisión a ese Despacho y se informará la misma al Director de la Cárcel del Establecimiento penitenciario y Carcelario COMEB, para los fines legales pertinentes.

Libertad a prueba que entrará a gozar previa suscripción de diligencia de compromiso, en la que se obligue a:

Primero.- No reincidir en la comisión de delitos y asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley, ni a delinquir individualmente, por el contrario promover actividades dirigidas a la consecución de la Paz y la reconciliación Nacional.

Segundo.- Presentarse durante el período de prueba impuesto cada tres (3) meses ante esta Oficina Judicial, como quiera que el postulado condenado parcialmente COBOS TELLEZ ha manifestado que en esta ciudad fijará su domicilio.

Tercero.- Informar a este Juzgado, durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con treinta (30) días de anticipación, con la finalidad que este Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia que deberá consignar COBOS TELLEZ al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible así como su número de teléfono.

Adicionalmente, EDWAR COBOS TELLEZ, deberá informar a este Juzgado sus desplazamientos esporádicos al departamento de Bolívar y sucre, previo a su realización.

Cuarto.- Vincularse y participar de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, debiéndose reportar para el efecto a esa entidad dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que sea dejado en libertad a prueba, comunicándose al teléfono 018000911516 a efectos de coordinar su vinculación al Grupo Territorial de la ACR más cercano al lugar donde fijará su residencia para dar comienzo al referido proceso de reintegración, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

¹⁸ Folio 257cuaderno de seguimiento No. 7.

Quinto.- No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto.- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.

Séptimo.- Comoquiera que su sentencia es parcial, deberá asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sea convocado por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la eventual o eventuales sentencias que con ocasión de las actuaciones que se le adelanten se profieran.

Octavo.- A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Noveno.- A seguir contribuyendo con el esclarecimiento de la verdad, con la reparación integral de las víctimas, no incurrir en causal de exclusión de la ley de justicia y paz y revocatoria de la pena alternativa, como quiera que en la Resolución No 031 del nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁹, a través de la cual se negó su extradición, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de Norte América, se transcribe el concepto desfavorable de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010) en el que se hizo la siguiente precisión:

“En los eventos en que el postulado requerido en extradición señor EDWAR COBOS TELLEZ (i) no contribuya con el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas que de él se reclama, (ii) incurra en causal de exclusión y trámite y beneficios de la ley de justicia y paz, (iii) resulte absuelto por los delitos que se le imputan, y (iv) incumpla las obligaciones y compromisos de la pena alternativa, u ocurra cualquier supuesto similar a los anteriores, quedan sin sustento los argumentos que ahora han llevado a emitir un concepto desfavorable a la petición de extradición.

De darse alguna de las anteriores hipótesis desaparecen las razones que en este momento no permiten autorizar la extradición del señor EDWAR COBOS TELLEZ, al Estado requirente, surgiendo así para las autoridades competentes la posibilidad de reintentar la solicitud de extradición.”

¹⁹ Fol. 274 documentos allegados con la petición de libertad.

Por lo que de verificarse el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este numeral deberá comunicarse inmediatamente al Ministerio aludido para los fines pertinentes.

Adicionalmente, el Juzgado le hace saber al postulado condenado parcialmente EDWAR COBOS TELLEZ, que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial proferida en junio veintinueve (29) de dos mil diez (2010), por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó en firme el veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011). En caso contrario, es decir, **ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la sentencia referida como en esta providencia**, le acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, que se fijó en cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) SMLMV, esto es, cuarenta (39) años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

Ahora bien, atendiendo que EDWAR COBOS TELLEZ actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB, se libraré ante el señor Director de ese establecimiento, boleta de libertad a prueba a favor del postulado condenado parcialmente EDWAR COBOS TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.291 de Bucaramanga (Santander), donde se encuentra actualmente éste recluido a disposición de este Juzgado, adjuntando copia de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes, debiendo suscribir dentro de esta audiencia COBOS TELLEZ, luego de los pronunciamientos del Despacho a los eventuales recursos que se interpongan contra esta decisión, la diligencia de compromiso aludida de la que se le entregará una copia; **boleta en la que deberá indicarse expresamente que el acto liberatorio a prueba se producirá siempre y cuando COBOS TELLEZ, no sea requerido por otra autoridad de policía o judicial en cuyo caso será dejado a su disposición**, punto sobre el cual se advierte que dentro de este procesó obra oficio No. 241 del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), librado por el Fiscal 24 Delegado Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos dentro de la actuación radicada con el No. 75.829 a través del cual solicita que una vez no sea requerido por este Despacho EDWAR COBOS TELLEZ, alias "Diego Vecino", sea dejado a disposición de esa oficina judicial donde es investigado por el delito de tráfico de estupefacientes, situación que fue manifestada por la delegada al momento de pronunciarse con relación a la solicitud a prueba.²⁰ Por lo que se comunicará esta decisión a ese Despacho y se informará la misma al Director

²⁰ Folio 257cuaderno de seguimiento No. 7.

de la Cárcel del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial proferida en contra de EDWAR COBOS TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.291 de Bucaramanga (Santander), en junio veintinueve (29) de dos mil diez (2010), por una de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó en firme el veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), solicitada por la defensa del postulado condenado parcialmente mencionado, por un término de cuatro (4) años, contados a partir del día siguiente al que recobre su libertad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- EDWAR COBOS TELLEZ, deberá **SUSCRIBIR,** previo a finalizar la audiencia donde se da lectura a esta decisión diligencia de compromiso en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia.

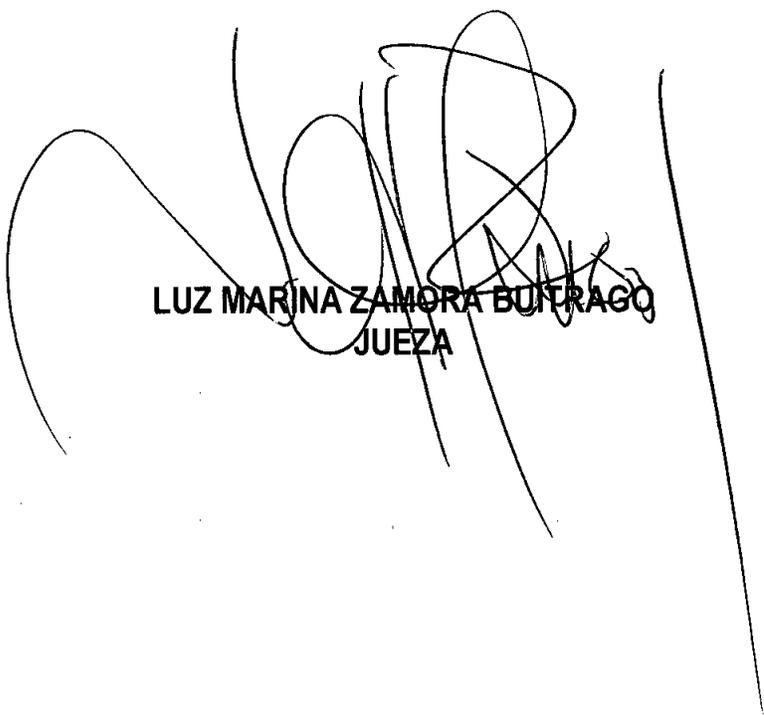
TERCERO.- LIBRAR, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COMEB, boleta de libertad a prueba a favor del postulado condenado parcialmente EDWAR COBOS TELLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.291 de Bucaramanga (Santander), boleta en la que deberá indicarse expresamente que el acto liberatorio a prueba se producirá siempre y cuando COBOS TELLEZ, no sea requerido por otra autoridad de policía o judicial en cuyo caso será dejado a su disposición, a quien se advertirá que dentro de este proceso obra oficio No. 241 del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), librado por el Fiscal 24 Delegado Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos dentro de la actuación radicada con el No. 75.829 a través del cual solicita que una vez no sea requerido por este Despacho EDWAR COBOS TELLEZ, alias "Diego Vecino", sea dejado a disposición de esa oficina judicial donde es investigado por el delito de tráfico de estupefacientes.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión al Fiscal 24 Delegado Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Especializada de Antinarcóticos y Lavado de Activos, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, al INPEC y a las autoridades que se les comunicó

la sentencia parcial proferida en contra de EDWAR COBOS TELLEZ, para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra la anterior decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE



LUZ MARINA ZAMORA BUÑRAGO
JUEZA